

De: christian preciado <cpreciado.raigosa@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 16:51

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Proceso No. 11001311000720210066701

Buenas Tardes, señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE FAMILIA.

Con mi reiterado respeto, **CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA**, actuando como apoderado de la señora **DIANA MILENA SANCHEZ RAMOS**, estando dentro del término indicado para ello, amablemente me permito presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 15 de febrero de 2023 ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C.

Sin otro particular me suscribo

Atentamente,

CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA
ABOGADO



Preciado y asociados Abogados

Señor

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA

E. S. D.

Radicado:	11001311000720210066701
Demandante:	LEONARDO CUERVO VEGA
Demandado:	DIANA MILENA SANCHEZ R.
Decisión:	Sentencia Divorcio
Referencia:	Sustento de recurso de Apelación

CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Señora **DIANA MILENA SANCHEZ RAMOS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.308 expedida en Bogotá D.C., amablemente me permito presentar dentro del término procesal oportuno para ello, **sustentación del recurso de apelación** conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, interpuesto en debida forma en audiencia del día 15 de febrero de 2023, en contra de la decisión proferida por el a quo, con sustento en los siguientes:

HECHOS

El día 15 de febrero del presente año en audiencia pública el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., decidió sobre demanda de divorcio interpuesta por el señor Leonardo Cuervo Vega contra la señora Diana Milena Sánchez Ramos, lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **LEONARDO CUERVO VEGA** y **DIANA MILENA SÁNCHEZ RAMOS**, con base en la causal 3a de divorcio invocada por la parte demandante; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES invocadas por la parte demandada.



Preciado y asociados Abogados

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de las partes.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS del presente proceso a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión; y, en consecuencia, ordenar que por secretaría se realice la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de \$ 800.000 como agencias en derecho.

Todo lo anterior motivado por parte del despacho por considerar se configura la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, indicando que se presentaron ultrajes por parte de mi prohijada.

CONSIDERACIONES

No se valoró en debida forma el acervo probatorio, que da cuenta que la manifestación de las partes de que se presentó una discusión, que fue un evento único sin agresión de parte de mi prohijada, no configura un ultrajes ni tratos crueles, y que dicho evento fue conjunto.

Dicho conflicto no debería ser considerado como constitutivo de violencia, en el presente no se probaron agresiones físicas y psicológicas que configuren la causal alegada.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mediante gaceta judicial No. 2138 y 2139 del 19 de febrero de 1954, manifiesta que el ultraje no se configura con una simple discusión o actos no reiterativos.

la Corte Suprema de Justicia, el 16 de septiembre de 1986, indico que *“En cuanto a esta causal se refiere, fundada en el reciproco respeto que se deben los casados, es claro que cualquiera de los tres comportamientos a que hace referencia la ley, son motivos suficientes para solicitar la separación”*. *“Varias precisiones merecen destacarse en unto a la causal que se viene analizando: “una, que no es menester la*



Preciado y asociados Abogados

conurrencia de los tres comportamientos previstos, bastando entonces cualquiera de ellos...” “Otra, que no se requiere que una cualquiera de estas conductas sean frecuentes o reiterativas, por lo que una sola de ellas es suficiente, acometiendo el Studio de este aspecto, precisa la doctrina oficial que para que exista o sede por comprobado el trato cruel o el ultraje o el maltrato de obra, no se requiere que haya cronicidad o continuidad en los hechos o circunstancias generativas de tales causales como ocurre en algunas legislaciones foráneas, porque un solo golpe puede atentar gravemente o colocar “ sic” en peligro la vida del cónyuge ofendido; una sola palabra puede sensibilizar tremendamente o menoscabar la dignidad del otro cónyuge, hasta el punto de poner en jaque la paz y la convivencia domestica....y en otra ocasión dijo la Corte que “ un ultraje leve, un trato cruel ocasionado, sin gravedad ni importancia o un maltrato de la misma calidad no pueden alcanzar a justificar el divorcio pero indudablemente basta uno solo de esos desplantes, si es muy grave, ofensivo o peligros”.

Conforme a lo anterior para el presente, la discusión presentada entre las partes no alcanza para justificar el divorcio.

Recurso de apelación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, solicito al Juez Superior del Tribunal que se **REVOQUE** lo dispuesto en la sentencia proferida por el A Quo, por medio de la cual **se decreto el divorcio por la causal tercera del artículo 154 del Código Civil**, Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Y conforme a lo anterior se abstenga de declarar el divorcio.

Argumentos:

La valoración que realizó el Juez de primera instancia, es indebida puesto que toma como motivo principal de su decisión la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, denominada **ULTRAJE**, ya que las partes manifestaron un evento de discusión, el cual no constituye ni motiva lo anteriormente mencionado.



Preciado y asociados Abogados

No está de más resaltar que actualmente las partes se encuentran en diálogos para realizar el divorcio de mutuo acuerdo ante Notaria, de lo cual se allegaran dichas escrituras públicas, al momento de su expedición.

Por estas razones debe **REVOCARSE** la anterior sentencia, y de esta manera dejo sustentado en recurso de apelación.

Atentamente,

CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA
CC.1.030.537.911 de Bogotá
T.P.341.776 del C. S. de la Judicatura